



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Sentencia Laboral Consulta**

Radicado: 850014105001-2023-00028-01
Demandante: **WILSON SÁNCHEZ MANCERA**
Demandado: **BIOSAF IMPORT S.A.S.**

Yopal Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se ocupa este Despacho de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** dictada el 4 de septiembre de 2023, en el proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

El demandante **WILSON SÁNCHEZ MANCERA**, actuando en nombre propio, pero en razón a su calidad de abogado, radico demanda laboral, en la que solicita judicialmente se declare que entre él y la parte demandada **BIOSAF IMPORT S.A.S.** existió un acuerdo contractual de fecha 08 de abril de 2.022, frente al que pretenden se establezca su incumplimiento y se ordene el pago a su favor de honorarios profesionales.

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los expuestos con el fin de lograr la declaración de las anteriores pretensiones, se sintetizan así: -

Indico haber adelantado acuerdo contractual de fecha 08 de abril de 2.022 a través de sus correos electrónicos, en razón al cual presto sus servicios profesionales de abogado a la **EMPRESA BIOSAF IMPORT SAS**, a fin de adelantar el cobro en representación de la misma del valor correspondiente al 100% del valor de los honorarios pactados conforme a contrato de prestación de servicio No 300.055.125.317.2021 que la empresa había suscrito con el **HOSPITAL SAN AGUSTIN ESE**.

Habiéndose acordado como monto de los honorarios, a título de cuota litis a resultado el valor del 20% de los valores pagados que se logren obtener de la entidad reclamada ESE San Agustín.

Labor en desarrollo de la cual radico peticiones de pago al Hospital, interpuso acción de tutela, e incidente de desacato, para finalmente el 12 de diciembre de 2022, recibir noticia positiva frente al pago y proceder a hacer llegar los soportes correspondientes a la acá demandada, del cumplimiento de los acordado.

Sin que la empresa a su vez hubiera realizado el pago de honorarios adeudados.

1.3 TRAMITE PROCESAL:

La demanda fue presentada el 25 de enero de 2023, repartida la misma fecha y admitida el 02 de marzo de 2023 siguiente, se ordenó notificar y correr en traslado a la demandada del libelo inicial.

Mediante auto de 15 de junio de 2023, fue tenida por notificada a la demandada el 14 de junio de 2023, por medio de mensaje de datos conforme a la ley 2213 artículo 8.

Fijando fecha para audiencia conforme al artículo 72 del CPTSS en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, para el 7 de julio de 2023. Y aplazada para el 01 de septiembre de 2023.

Esa fecha se da inicio a la audiencia, a la que no se hace presente la parte demandante. En consecuencia, conforme al artículo 30 del CPTSS, se procede a dar continuidad al proceso, para tal fin se concede la palabra a la parte demandada que ofrece contestación verbal a la demanda, reconociendo la existencia de contrato de prestación de servicios, las gestiones jurídicas adelantadas por el demandante para el recaudo de sumas de dinero adeudadas a la sociedad, indicando manifiesta como excepción el pago total de la obligación y mala fe del demandante, pago realizado el 22 de febrero de 2023 por valor de 2.428.450 obrante a folio 18 del archivo pdf anexos de la contestación de la demanda, consignados a la cuenta del demandante, desde la cuenta del demandado que obra en el Banco de Bogotá. Manifiesta no haber obrado de mala fe en la mora del pago, siempre que asegura haber cancelado el pago de los honorarios en su totalidad, sin que el demandante en ningún momento le haya puesto de presente estar pendiente el pago de intereses moratorios, o de suma adicional a la pagada; sumado a que indica si hubo una tardanza en la materialización de la entrega del monto acordado debido a que desconocía la realización del pago realizado por la ESE a su favor en razón a un embargo ordenado por la DIAN con fecha de emisión el 04 de octubre de 2022 a la cuenta de la empresa BIOSAF IMPORT S.A.S. del Banco de Bogotá.



Solicitó se practiquen pruebas testimoniales. Se da admisión a la contestación considerando que cumple los requisitos legales en cumplimiento artículo 31 CPTSS.

Se tiene por no reformada la demanda, en razón a la inasistencia del demandante. Se considera no hay animo conciliatorio en razón a inasistencia del demandante. Se considero no habiendo excepciones previas, no hay objeto sobre el cual pronunciarse para tal fin. Y se encontró no hay irregularidad que pueda ser objeto de saneamiento.

En fijación de litigio encuentra hay acuerdo entre las partes en cuanto a la existencia del contrato, y la realización de la labor por el contratista acá demandante, por lo que encontró el objeto de litis en determinar si se realizó el pago de lo acordado en el acuerdo contractual por el contratante y determinar si hubo algún tipo de gestión adicional que no se encontraba dentro de ese acuerdo contractual y que deba ser objeto de remuneración alguna.

Decreta como pruebas, las documentales allegadas con la presentación de la demanda las que son incorporadas y trasladadas. Respecto al interrogatorio de parte al representante de la sociedad demandada, lo niega en razón a que está demostrado lo afirmado por el demandante, encontrándose pendiente únicamente la prueba del pago y si hubo alguna gestión adicional que pueda ser objeto de cobro, para lo cual se encuentra idóneo y suficiente las pruebas documentales.

En cuanto a las solicitadas por el demandado, igualmente niega el decreto de las testimoniales en razón a los puntos que se van a atender, esto es si pago o no, lo que se demuestra con las documentales.

Procede a conceder el uso de la palabra a la parte demandante para alegatos de conclusión. Y fija fecha para dar continuidad a la audiencia en mención a fin de proferir sentencia de única instancia, programándola para el 04 de septiembre de 2.023

1.4. SENTENCIA DE INSTANCIA:

En audiencia, adelantada el 14 de junio de 2023, mediante sentencia el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Circuito de Yopal resolvió: **PRIMERO:** Declarar que, entre Wilson Sánchez Mancera, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.562.774, y la sociedad Biosaf Import S.A.S., identificada con Nit. 901.253399-7, se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales el día 02 de abril de 2022, para el recaudo de sumas de dinero adeudadas a favor de la sociedad por el Hospital San Agustín E.S.E. Que la gestión jurídica de recaudo se ejecutó y se causaron honorarios por la suma de \$2.428.750 **SEGUNDO:** Declarar probada la excepción de pago total de la obligación, conforme la parte motiva de esta providencia. **TERCERO:** Negar las demás pretensiones de la demanda conforme la parte motiva de esta providencia. **CUARTO:** Sin condena en costas para las partes conforme la parte motiva de esta providencia. **QUINTO:** Enviar el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (Reparto) para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del CPT y SS y la sentencia C-424 de 2015, proferida por la h. Corte Constitucional. Decisión que se notificó en estrados.”.

Para llegar a esta decisión el juez de instancia considero que el problema jurídico era determinar si las gestiones jurídicas realizadas por el demandante en razón a el contrato de prestación de servicios profesionales como abogado, fueron totalmente remuneradas.

Como tesis indica que, la parte demandante no logra probar que tenga derecho a una gestión o pago adicional, pues la que logra probar ya se demostró que fueron canceladas.

Para arribar a esta conclusión, el Juez de primera instancia consideró con respecto a la existencia del contrato de prestación de servicios, regulado en los artículos 14, 95 y ss del CC, sobre la naturaleza de esta clase de contratos conforme a Corte Suprema de Justicia en sentencia de 10 diciembre de 1997 10046, encuentra que la onerosidad es una de los elementos del contrato de prestación de servicios, sin embargo es legalmente permitido que se haga en forma gratuita, o puede ser aleatoria, como cuando se condiciona a la obtención de un resultado: ahora si no se pactaron, encuentra que se deben lo usuales, que se liquidaran conforme a la entidad de las gestiones realizadas. Es suficiente la demostración de la labor y la remuneración pactada, o a falta de esta la que por costumbre se suele reconocer para que le sean reconocidos los honorarios.

Siempre se privilegiará la voluntad contractual de las partes.

Ahora, en cuanto a los honorarios, se evidencia que está demostrado solicitar al representante legal de la ESE el pago del contrato que le adeuda, como honorarios se pactó a título de cuota litis a resultado, el 20 % de los valores a obtener, acuerdo perfeccionado mediante envió de correo electrónico además de poder, así como se demuestran las gestiones ejecutadas, ejercicio de derecho de petición y acción de tutela, aceptadas por las partes.



Aceptan las partes igualmente el recaudo de la suma de \$12.143.750 dadas por la ESE consignada a la demandada el 09 de diciembre de 2022, el accionante requirió el pago de los honorarios profesionales el 16 de diciembre siguiente por la suma de 2.428.750.

Luego, prueba el demandado el 24 de marzo de 2023, haber efectuado el pago, conforme a soporte de transferencia y certificado de identificación.

Declara entonces probada la excepción de pago total de la obligación.

En cuanto a las demás pretensiones, encuentra que ninguna gestión adicional a la probada mediante el acuerdo contractual fue demostrada en desarrollo de la presente demanda. Luego no encuentra que haya lugar a un pago adicional que requiera una regulación de honorarios adicional.

Siempre que estando probado el acuerdo entre las partes, es a este al que debe dársele prioridad, sin que haya lugar a que se regulen nuevamente los honorarios, así haya incumplimiento de alguna de las partes.

En la SL020/2023, la corte suprema, indica “solo a falta de estipulación se acude a las tarifas de los colegios de abogados a efectos de poderlos tasar”, “si la contra prestación se encuentra establecida por las partes resulta improcedente su regulación procesal”, “es oportuno recordar que la profesión de abogado permite pactar el valor de la gestión a realizar, inclusive corriendo el riesgo de no lograr ninguna retribución.

No realiza condena en costas, por cuanto el pago se realizó en marzo de 2023, antes de la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Luego emite la sentencia, ya descrita-

Procede frente a la sentencia la parte demandante a intervenir para que en estudio de la consulta se tenga en cuenta que no hubo otorgamiento de poder por no cumplir con requisitos de artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y que se tenga en cuenta que hubo lugar a una pérdida de trato confidencial en razón a que el 16 de diciembre de 2022, se le comunica al representante legal de la demanda, sobre la perdida de trato especial, sin que en ningún momento fuera contestada la petición.

2. ACTUACIÓN EN CONSULTA:

Habiendo sido repartidas las presentes diligencias a este Despacho Judicial el pasado 05 de septiembre de 2023, se procedió mediante auto de siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a admitir la consulta en los términos de los artículos 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, modificado por la ley 2213 de 2022, artículo 13 y en armonía con la sentencia C-424 de 2015 emitida por la Corte Constitucional, habiéndose corrido los traslados para alegar a la parte y a la contraparte, en el orden establecido en dichas determinaciones.

Dentro del término en mención la parte demandada allega pronunciamiento el 04 de octubre de 2023.

guardan silencio.

Se procede a desatar el grado jurisdiccional de consulta previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

La consulta es un grado jurisdiccional en virtud del cual el superior jerárquico del juez que ha proferido una sentencia en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que nadie peticione instancia de parte sobre la decisión adoptada y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que esta adolezca.

“con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional del superior que conoce la consulta es automática porque no requiere para que pueda darse la revisión del asunto, petición, ni acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida”¹.

En materia laboral encuentra su fundamento normativo en el Art. 69 del CPLSS el cual dispone:

“**ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA.** <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. El nuevo texto es siguiente:> Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

¹Corte Constitucional sentencia T-153 de 1995



El aparte subrayado "Las sentencias de primera instancia" fue declarado **CONDICIONALMENTE** exequible por la Corte Constitucional por los cargos analizados en sentencia C-424 del 8 de julio de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo...

"entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario"

Ahora, en cuanto a la consulta de **sentencias adversas al contratista**, establece la **STL16877-2016**:

"PROCESO ORDINARIO LABORAL - Sentencias totalmente adversas al trabajador, afiliado o beneficiario: procedencia del grado jurisdiccional de consulta para quienes prestan servicios personales mediante contrato de prestación de servicios.

(...) Es por esta trascendental razón, que el estatuto laboral cuenta con figuras que propenden por la garantía de los derechos irrenunciables de los trabajadores, como lo es el grado jurisdiccional de consulta, que la sentencia C -424 de 2015 definió como "un examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva", sin que sea posible sostener que esta garantía es ajena a quienes prestan servicios personales, mediante contratos de naturaleza civil, pues de hecho, el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social atribuye a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de "Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive", de tal suerte que estos asuntos se encuentran cobijados por las normas tuitivas que aplican al procedimiento laboral y los principios que lo rigen, precisamente, porque tienen su génesis en relaciones de trabajo que, como se dijo, están constitucionalmente protegidas."

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Lo primero que debemos advertir, es que el proceso se tramitó en legal forma; los llamados presupuestos procesales de la acción se encuentran reunidos a cabalidad, pues confluyen en el rituido, la formulación de demanda en forma, la capacidad de los sujetos procesales para ser parte y la competencia de este despacho para tramitar y decidir el asunto de conformidad con lo ya establecido. Así mismo, se constata que no se configuró causal alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado, por lo que están dadas las condiciones para abordar el fondo del asunto.

Sea el momento para realizar como observación que la **NULIDADES PROCESALES** por Indebida representación o **carencia de poder para actuar** en representación de la parte, únicamente puede ser alegada por la parte afectada con la misma, esto con el objeto de que sea resarcido el derecho de defensa que posiblemente pudo verse afectado.

Por lo que entra el despacho entonces a desatar el grado jurisdiccional de consulta.

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS:

El numeral 2º del artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los jueces laborales el conocimiento de "[l]os conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive".

Para tal fin encuentra este despacho que hay acuerdo entre los extremos procesales frente a la existencia de un contrato de prestación de servicios, realizado entre las partes, existiendo como prueba de lo acordado correos electrónicos de 08 de abril de 2022, que describe cláusulas de la gestión a realizar, así como el monto de los honorarios pactados.

Primero: En la fecha del 7 de abril de 2022, recibí documental para representarlos como Apoderado Judicial de la empresa **Biosaf Import S.A.S.**, identificada con **NIT. 901.253.399-7**, ante la entidad el **Hospital San Agustín E.S.E.**, identificado con **NIT. 800.155.000-8**.

Segundo: La gestión a realizar es la de solicitar al representante legal del **Hospital San Agustín E.S.E.**, identificado con **NIT. 800.155.000-8**, cuyo domicilio principal es en **Puerto Merizalde** corregimiento perteneciente a **Buenaventura**, el pago del contrato **No. 300.055.125.317.2021** del cual la entidad reclamada les adeuda el **PAGO TOTAL DEL CONTRATO** es decir el cien por ciento (100%) del mismo.

En consecuencia, el objeto de la litis se centra en determinar si se encuentra probado el cumplimiento por parte del contratista de la obligación a su cargo, lo cual lo faculta para exigir el cumplimiento del contrato por la parte contraria, a cuyo cargo para el caso en concreto encontramos está el pago de los honorarios pactados, debiendo determinarse cuál es el valor correspondiente a los mismos y si finalmente fueron pagados.

La labor a cargo del contratista demuestra haberla cumplido a cabalidad, no solo con las documentales anexas a la contestación de la demanda, cuales son la petición de pago de honorarios de fecha 10 de mayo de 2022, realizada por el abogado acá demandante, del monto de honorarios adeudados a la demandada, por parte de la ESE HOSPITAL SAN AGUSTIN, así como fallo de tutela emitido el 15 de



julio de 2.022 y 05 de septiembre de 2022, amparando la vulneración al derecho de petición de la accionante, acá demandada, comunicación de la ESE en la que informa a Biosaft Import SAS el pago se le realizaría para la segunda semana de noviembre de 2022. Y finalmente comunicación en la que informa haber realizado el pago a la cuenta que fue solicitado, el 09 de diciembre de 2022, informándolo al abogado acá demandante la misma fecha, por valor de \$12.143.750.

Luego, siempre que la ESE le informa al abogado contratado, haber realizado el pago de la totalidad del saldo del contrato suscrito, del que se había pagado una primera cuota correspondiente al 50% del monto contratado, estando a cargo del contratista el pago de estampillas entre otros; sumado a que la parte demandada dentro de las presentes diligencias así lo acepta, encuentra este despacho que está probado el cumplimiento de la labor contratada dentro del contrato de prestación de servicios objeto de pretensión dentro de este proceso.

MONTO DE HONORARIOS A PAGAR:

El artículo 2143 del C.C. dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración es determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez.

El artículo 2184, ordinal 3º, del mismo Código define que el mandante está obligado entre otras cosas a pagarle al mandatario "... **la remuneración estipulada o la usual...**".

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. que dispone que para la determinación de honorarios el juez debe **tener como base el respectivo contrato** o, a falta de este, la tasación la realizará con fundamento en los mínimos y máximos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza del asunto y de la gestión, calidad y duración de esta última realizada por el apoderado del proceso, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, tal lo como lo dispone el numeral 4 del artículo 366 del CGP para la fijación de agencias en derecho.

En consecuencia, se evidencia que, habiéndose probado una remuneración por la labor contratada, es dicho monto el que es ley para las partes dentro de las presentes diligencias.

Tercero: Por los trámites que voy a desarrollar en su nombre como Apoderado Judicial, hemos convenido que ustedes me reconocerán a TÍTULO DE CUOTA LITIS A RESULTADO el VEINTE POR CIENTO (20%) de los valores y/o pagos que se logren obtener de la entidad reclamada el **Hospital San Agustín E.S.E.**, identificado con NIT. 800.155.000-8.

En cuanto a la modalidad de pago pactada denominada "de cuota litis" encontramos que es un pacto que se suscribe entre el abogado y su cliente cuyo objeto es la obtención de un porcentaje del objeto del pleito, siempre que éste se gane.

En línea con lo dicho, expuso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 30 de junio de 2011, radicado A-11001-3103-015-1996- 00041-01, dictada dentro de un incidente de regulación de honorarios lo siguiente: "En virtud de lo anterior, el peticionario se encuentra legitimado para reclamar de su poderdante la retribución de su gestión profesional, la cual, si bien se regulará conforme al acuerdo de voluntades, ley para las partes, se fijará **sin exceder el monto máximo allí señalado, pues, "cuando el valor de los honorarios se pacta en una proporción sobre las expectativas de triunfo el asunto queda en la indeterminación"**, el resultado de la gestión es contingente e incierta, sujeta al éxito de la causa determinada al momento de la completa definición secundum legis del proceso, trámite, asunto o recurso, por lo cual, en tales circunstancias, 'el trámite incidental previsto en el inciso 2º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil no implica la perentoria aplicación del contrato de prestación de servicios que el poderdante celebró con el abogado, pues al respecto la norma aludida sólo dispone que 'el monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados' de donde se sigue que eventualmente tal contrato sólo determinaría el máximo tope que puede fijarse a los emolumentos del profesional incidentante, por una labor llevada hasta su culminación' (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01)" (Auto de 31 de mayo de 2010, exp. 04260)".

Luego, habiéndose satisfecho a cabalidad la labor a realizar, tal y como se estudió previamente, efectivamente encuentra este despacho que el monto de los honorarios fueron tasados por el a-quo en debida forma, en consecuencia, se encontraba a cargo del contratante el pago de la suma de \$2.428.750, suma equivalente al 20% del valor recaudado.

Habiéndose así demostrado el pago, el que se evidencia que se efectuó de manera anterior a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante. Por lo que encuentra este despacho que se debe declarar probada la excepción de pago total de la obligación, y encontrar sujeta a la normatividad vigente la determinación de no realizar condena en costas de instancia.

En estas condiciones, este estrado judicial llega a la misma conclusión que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal, razón por la cual se ha de confirmar en su totalidad el fallo consultado.



Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 4 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal Casanare, dentro del proceso 850014105001-2023-00028-01 adelantado por el abogado **WILSON SÁNCHEZ MANCERA** en contra de **BIOSAF IMPORT S.A.S.**

SEGUNDO: Por secretaria regrésense las diligencias al juzgado de origen. Déjense las constancias en los libros radicadores.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por tratarse de una consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33828605d2d530f815657aa8507ee0f251c7d3692185ef8fd974a934bc2d33e9**

Documento generado en 21/11/2023 09:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>